

SETIEMBRE DE 1912

ECUADOR

Año I. Nueva Serie N° 3

# ANALES

DE LA

# UNIVERSIDAD CENTRAL

[Organo oficial de la Universidad Central del Ecuador]

COMISION DIRECTIVA

*Dr. Manuel Cabeza de Vaca*

de la Facultad de Jurisprudencia

*Dr. Alejandro Villamar*

de la Facultad de Medicina

*Dr. C. M. Tobar y Borgoño*

de la Facultad de Ciencias.

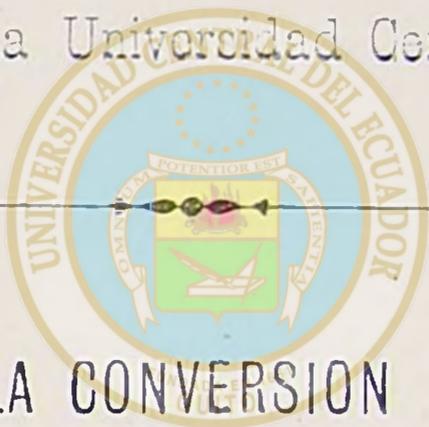
## Sumario:

Págs.

X <b>C. M. Tobar y Borgoño.</b> —De la conversión de la separación de cuerpos en divorcio.....	115
X <b>Richard Muller y C. M. Tobar y Borgoño.</b> —Proyecto de Legislación de aguas.....	131

ANALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL

[Organo oficial de la Universidad Central del Ecuador]



LA CONVERSION

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DE LA SEPARACION DE CUERPOS EN DIVORCIO,

Por el Dr. C. M. Tebar y Borgoño

[Continuación]

IV

Hasta aquí hemos visto las personas que tienen ó deben tener capacidad para demandar la conversión (45): en la legislación francesa fue el esposo primitivamente demandado el único que podía pedirla, hasta que la ley de 1884 vino á extender este derecho también al otro cónyuge. Mas, en cualquiera de los dos sistemas, son

[45] Ver los "Anales", páginas 3 y 73 de la presente serie.

siempre los esposos, y sólo ellos, las únicas personas aptas para introducir la demanda de conversión; fuera de ellos nadie puede solicitarla. Y esto es natural, supuesto que la conversión es un divorcio y la solicitud de éste no compete sino al esposo interesado: á la sociedad le conviene lo contrario, es decir que no haya conversión ni divorcio y que la familia permanezca unida, persistiendo unido el matrimonio; sólo en atención á intereses más respetables de los cónyuges puede ella renunciar á su propia conveniencia, lógico es, pues, que sólo los cónyuges posean derecho para pedir el divorcio y, por consiguiente la conversión. Por otra parte las causales de divorcio y por tanto las que producirían ó conducirían á la conversión constituyen todas injurias graves contra el otro cónyuge, nada más justo, pues, que solo el ofendido tenga derecho de sublevarse contra el ofensor y que solo él lo tenga de romper los lazos que le unen á él.

Esto establecido, conviene ahora que averigüemos si todos los cónyuges, por el hecho de serlo, son competentes ó si, todavía, es preciso someterles á las reglas generales de capacidad; vamos, pues, á examinar de manera muy ligera, bajo todas sus faces, esta interesante cuestión.

A.—El primer punto que se presenta es el de determinar cómo debe la mujer solicitar la conversión.

Las legislaciones actuales, debido á la influencia de la Romana, han colocado á la mujer en situación desfavorable al hombre en materia civil; es cierto que esta situación, merced á influencias racionales y civilizadoras, se ha reformado en parte; pero aún quedan resíduos de esa legislación que procedía desde el punto de partida de que la mujer es un ser inferior que necesita la tutela y protección del hombre, de sus luces y consejos en las circunstancias difíciles y para los actos importantes de la vida; es por esto que se le quitó la facultad de litigar y se le impuso la obligación, cuando quisiese hacerlo, de solicitar previamente la autorización del marido ó de obtener, á su defecto, el consentimiento judicial.

Es indudable que en la sociedad conyugal, como en toda sociedad, debe haber una cabeza que dirija los negocios sociales y es indudable que este gerente debe ser el marido, puesto que sus condiciones fisiológicas le colocan para ello en situación más ventajosa; mas, cualquiera que sea el alcance que se dé á la incapacidad de la mujer para parecer en juicio, aún por actos ó para actos que no atañen á la sociedad conyugal, la tutela del marido es injusta, inapropiada é improducente tratándose de actos judiciales que tienden á sacudir su yugo.

Parece, en efecto, absurdo que la víctima se vea precisada á pedir permiso al victimario para huír y evitar así que acabe de victimarla.

No obstante, y por absurda que sea la regla contraria, ésta ha sido la consagrada en más de una ocasión por las leyes, porque, como hemos dicho, ha durado por largo tiempo en el mundo la indiscutibilidad de la autoridad inconsciente é ilimitada del marido sobre la persona y bienes de la mujer, y dar á esta el derecho de sublevarse por sí y ante sí á aquella, era un crimen aunque la justicia de la rebeldía saltase á la vista.

Por felicidad que la mayor parte de los códigos actuales han abandonado la regla tiránica y han adoptado la justa y racional: no citaremos el código portugués, quizá el más liberal de todos respecto de la mujer, aun el español (art. 60), el suizo (art. 168), el argentino (art. 191), y los códigos que nacen de los proyectos de Bello (Proyecto de 1853, art. 154), como el chileno, peruano, colombiano, ecuatoriano, etc., contienen la misma regla; pero, aún leyes menos favorables á la mujer, ó le han permitido litigar contra el marido sin necesidad de ir á pedirle el permiso antes que al juez como, por ejemplo, los códigos de Holanda (art. 169) y el sardo (art. 131)—que solo exigen la autorización judicial—, ó bien, al menos, le permiten intentar, de manera especial, el juicio de divorcio, como ocurre con el código del cantón de Vaud (art. 118).

Esto dicho, examinemos lo que ocurre en la legislación francesa. Antes de la ley de 6 de febrero de 1893,

que reformó el art. 311 del Código Civil, en el sentido de reconocer á la mujer separada de cuerpos la facultad de litigar sin necesidad de la autorización del marido ó de la justicia, se presentaba una grave dificultad relativamente á la capacidad de la mujer para demandar la conversión; no había sino una disposición legal que fuese aplicable, y era la que negaba á la mujer toda capacidad para presentarse en juicio; el art. 215 del Código Civil era, en efecto, absoluto: la mujer aún cuando se hallase separada de cuerpos, no podía presentarse en estrados sin la autorización del marido ó de la justicia. Una excepción había á esta regla, y era la del art. 216, ó sea en el caso de que la mujer fuese perseguida en materia criminal ó de policía.

Es indudable que en el antiguo derecho, es decir en el vigente de 1803 á 1816, la mujer, para pedir la conversión, debía recurrir al marido ó al juez en demanda de autorización. El art. 230 que autorizaba á la mujer para pedir el divorcio por causa del adulterio del marido, si ha tenido éste la concubina en la casa común, no tiene aplicación en este caso, como alguien lo quiso, tanto por no referirse á la conversión, cuanto porque es una disposición sustantiva cuyos resultados no podrán obtenerse sino con sujeción á las reglas de procedimiento.

Es cierto que el art. 878 del código de procedimientos declara que la segunda ordenanza de separación permite á la mujer proceder en todo lo que se basa en la separación; pero, y no obstante la autorizadísima opinión de Demolombe que cree lo contrario (46), nosotros pensamos que este artículo no ha podido interpretarse legítimamente en el sentido de que la mujer fuese competente para demandar la conversión sin el consentimiento requerido, del marido, ó el supletorio del juez.

---

[46] Demolombe, Cours de Droit Napoléon [Paris 1851]. *Marriage* II, 135.

A partir de 1886, una vez puesta en vigor la ley de 18 de abril, que reformó el art. 238 del antiguo código, se habría podido talvez, por analogía, dar á la mujer separada las mismas facultades que se reconocen á la que se presenta en instancia de divorcio, á fin de que pudiese intentar todos los procedimientos tendentes á la conservación y resguardo de sus derechos, así como los necesarios para efectuar las operaciones subsecuentes; pero la analogía parece, no obstante, forzada en extremo.

Como quiera que sea, desde que la ley de 1893 permite que la mujer separada de bienes se presente en juicio sin que le sean necesarias las autorizaciones exigidas para que la mujer casada pueda hacerlo, no cabe duda de que es capaz de pedir la conversión sin el concurso ó sin la autorización del marido ó de la justicia.

Hemos visto ya, y no insistiremos acerca de ese punto, como el antiguo código rehusaba á la mujer adúltera, demandada en el juicio de separación, la facultad de solicitar la conversión.

B.—¿Qué facultades, ó, más bien dicho, cuál es la extensión de las facultades del esposo menor en tratándose de la conversión? ¿Puede el cónyuge menor de edad solicitar por sí la conversión ó necesita del consentimiento y autorización de otras personas?

La persona que no tiene veintiún años cumplidos, según la ley de 21 de junio de 1907; el varón que no ha llegado á los veinticinco años y la mujer que no ha llegado á los veintiuno, según el Código, no pueden casarse sin el consentimiento de sus padres (art. 148); si faltaren los padres es menester el consentimiento de los abuelos (art. 150) y á falta de éstos deberá el interesado requerir el consentimiento del consejo de familia [art. 160]. ¿Será menester, tratándose de la conversión, obtener los mismos consentimientos, conforme á la regla que aquello que se ha hecho con ciertas formalidades ha de deshacerse con las mismas formalidades cumplidas en sentido inverso?

No lo creemos así: en efecto, siempre que la ley exige la aquiescencia de terceros para la validez de un

acto, tiene cuidado de expresarlo formalmente; en tratándose del divorcio no pide el consentimiento de nadie; luego hemos de concluir que el esposo menor es apto para pedir la conversión sin necesidad de la autorización de los padres, abuelos ó del consejo de familia.

En el antiguo Código había un solo caso en que se exigía este asenso, y era en el de divorcio por consentimiento mútuo [art. 278]; pero debemos prevenir que la ley de 27 de julio de 1884 no restableció las disposiciones del capítulo III del título Del Divorcio, capítulo relativo al divorcio por el mútuo consentimiento, por consiguiente en el actual Código no hay un solo caso de divorcio para el que se exija el consentimiento de terceros, si el cónyuge que lo solicita es menor de edad.

Y la causa de esta excepción á la regla dicha, de que lo hecho con ciertas formalidades ha de deshacerse de igual manera, es sencilla: si la precipitación natural de la edad y la pasión pueden ofuscar al menor hasta el punto de inducirle á contraer un matrimonio deplorable y ruinoso, natural es que las personas que no están cegadas por la misma pasión, que poseen la reflexión propia de la madurez y que se hallan ligadas al menor por un cariño de parentesco cercano, le impidan dar un paso irreparable; en cambio, tratándose del divorcio, nadie mejor que el esposo, aunque sea menor, es capaz de apreciar la injuria inferida por el otro cónyuge, nadie mejor que él es idóneo para calcular si aún puede soportar ó no una vida difícil ó imposible y nadie sino él es apto para perdonar ó no al ofensor.

Por otra parte, las causas de divorcio son limitadas y la ley exige su prueba de manera fehaciente, de modo que el juez decreta ó no el divorcio, según hay ó no causa para ello; si la hay, ¿para qué pedir el consentimiento reflexivo de terceros?; los hechos están ahí para justificar la actitud del menor y el juez está también ahí para darle la razón y dándosela manifestar que el menor no ha procedido á la ligera. En tanto, para el matrimonio no hay causas fijas que justifiquen en general una oposición, y los padres pueden oponerse porque sí al matrimonio del menor, no habiendo tampoco juez competente

para calificar la oposición (47); luego, natural es que las formalidades para lo uno y para lo otro sean diversas.

Esto mismo explica por qué para el divorcio por consentimiento mútuo era menester que el menor contase con la voluntad de sus parientes; puesto que en este caso el juez no tenía que apreciar ninguna causa, ni atender á otra cosa que al deseo expresado por las partes, expresión de deseo, que, á la verdad, podía ser irreflexiva.

El menor, por el hecho del matrimonio, se emancipa, es decir que se reputa mayor de edad para todo aquello que no podía hacer por sí mismo; luego si para casarse necesitó de autorización por ser menor, ahora que es mayor, no ha de necesitar permiso de nadie para obtener el divorcio (48).

Queda, pues, establecido que en el derecho francés el divorcio, y, por consiguiente, la conversión puede ser solicitado por el menor sin necesidad de que ningún pariente consienta en ello.

En la antigua legislación y si se interpreta como la exigencia de un consentimiento mútuo, la disposición legal que prescribe que se pronuncie el divorcio solo en el caso de que el otro esposo separado no quisiese volver á la vida común, habría sido preciso aplicar el artículo 278, ya citado, es decir que habría sido menester pedir el consentimiento de los parientes, para obtener la conversión; pero hemos dicho ya, antes de ahora, que una interpretación semejante de la ley nos pa-

---

[47] No ocurre lo propio en nuestra legislación: el Código Civil en su art. 108 da á los menores de edad que tuviesen más de diez y ocho años derecho á exigir que se exprese la causa del disenso la que será calificada por el juez; el juez declara justificado el disenso si la causa fuese una de las seis enumeradas en el art. 109.

La ley francesa exige el consentimiento de los padres hasta para los mayores de edad; pero se procederá al matrimonio después de treinta días de la notificación, si el ascendiente no contesta dentro de dicho término.

(48) Esto, que en algunos códigos es absoluto, no lo es en el francés, según el cual el emancipado no se halla equiparado completamente al mayor por razón de la edad.

rece forzada; el negarse á volver á la vida común, no puede interpretarse como una coincidencia de voluntad con el otro esposo para decir que hay una conversión por consentimiento mútuo.

Si el menor no necesita contar, para divorciarse, con el consentimiento de su parientes, ¿podrá decirse que no lo necesita de nadie? Se trata de una acción que va á intentarse ante la justicia; si pues el esposo menor es capaz y se halla completamente equiparado al mayor, ha de poder intentarla sólo; esto en el código ecuatoriano y sus similares no presentará dificultad: el emancipado por el matrimonio se reputa mayor; en el código francés el problema es distinto.

Para admitir una derogación al derecho común en lo que atañe á la protección legal al esposo incapaz, sería menester un texto expreso, que no existe. En lo que concierne á la incapacidad de la mujer, se concibe una excepción basada en el buen sentido y nacida de la igualdad completa en la cual los artículos 234 y siguientes colocan á los dos esposos. Pero, ¿porqué ha de privarse al menor de las garantías establecidas para su salvaguardia? ¿Porque los intereses que se hallan en juego son más sagrados y porque la instancia es más solemne será menester protegerle menos contra su propia debilidad y sus errores?

Así razonan algunos de entre los más eminentes tratadistas franceses(49).

No obstante, por sólidas que puedan ser esas observaciones, á fin de exigir la asistencia de un curador al esposo menor, parécenos que es difícil admitir una opinión semejante.

Los textos en que se pretende hallar apoyo, art. 234 y siguientes,—sostienen más bien nuestro modo de pensar; pues, el dicho artículo 234 no preveé otra cosa que la interdicción legal. No dice palabra relativamente á las otras incapacidades, y nos parece, por tanto, harto

---

(49) *Aubry y Rau*, Cours de Droit civil francais (Paris, 1897), T. I, p. 554, nota 17.—*Demolombe*, op. cit. T. VIII, N° 312.

temerario proceder por medio de exclusiones para llegar á resultados alejados, y, por consiguiente, forzados y en extremo discutibles.

No es cierto que para que el menor pudiese solicitar la conversión sin necesidad de curador, fuese necesario que la ley lo advirtiese expresamente, puesto que habría una derogación al derecho común. Lo inverso es más conforme con el espíritu y el sistema de la legislación: el derecho común autoriza al casado menor para todo acto que no le está prohibido expresamente; se le reputa, pues, mayor para todo aquello que la ley no exceptúa; de otro modo el artículo 476 no hubiera dicho que el menor se emancipa, de pleno derecho, por el matrimonio. Cuando la ley exige el consentimiento ó la autorización de otras personas para la validez del acto del menor emancipado, tiene cuidado de decirlo formalmente; pero en tratándose del divorcio la ley permanece muda, por consiguiente lo justo y natural es que interpretemos ese silencio del código en el sentido de que no cabe la intervención de curador alguno, en el acto de la demanda de conversión.

La voluntad del legislador, en esta materia, es tanto más explícita, cuanto que la ley de 18 de abril de 1886, artículo 234, reformado, no habla, lo repetimos, de la intervención de curador en la demanda de divorcio que cuando el requirente se halla en interdicción legal.

Agreguemos, para concluir, que este caso se presentará muy rara vez, puesto que deben transcurrir tres años entre la separación y el divorcio por conversión; sin embargo como las mujeres pueden casarse á partir de la edad de quince años y que la ley autoriza la dispensa de edad (artículos 144 y 145), el supuesto si bien difícil no es absolutamente imposible.

De hecho la jurisprudencia ha admitido que el esposo menor no tenga necesidad de hallarse asistido de curador para obtener el divorcio (Burdeos, 1<sup>o</sup> de julio de 1806).

Pero, se dice, al menos la mujer menor debería hallarse asistida por un curador, sin distinguir si el marido es ó no, también él, menor de edad, puesto que no pu-

diendo proceder él como el curador legal de la mujer; debería ser reemplazado por un curador *ad—hoc* [50].

Este razonamiento cae por su base, supuesto que, como sabemos, el matrimonio dá origen á la emancipación de la mujer, como lo da á la del marido; si, pues, la mujer, por el hecho del matrimonio, queda emancipada, puede considerársele como mayor para todo lo que no le esté prohibido por la ley, y por consiguiente el obstáculo de su poca edad no existe en esta materia, para la que es tan capaz como si fuese mayor por razón de la edad.

C—Una solución análoga daremos al tratarse del individuo provisto de consejo judicial.

Bien que por regla general no pueda litigar sin la asistencia del consejo, puede casarse, reconocer un hijo natural, etc. sin tener necesidad del concurso de él creemos, por lo mismo, que puede también divorciarse por sí solo, y, por lo tanto, obtener la conversión. Si, como antes hemos dicho y por las razones apuntadas, la ley considera como acto más digno de consejos de terceros el matrimonio que el divorcio, una vez que no exige el concurso del consejo judicial para que el sometido á él pueda casarse, con menor razón lo exigirá en tratándose del divorcio y con menor todavía de la conversión, que dá fin á un estado transitorio, el de separación.

Como quiera que fuese, es indiscutible que las mismas razones que autorizan á una persona sometida á consejo judicial para casarse ó para reconocer un hijo natural sin necesidad de oír al consejo, las mismas deben explicar que pueda convertir sin más fórmula su separación en divorcio.

Esta opinión, no obstante, no ha sido aceptada por la jurisprudencia; se ha creído, en efecto, que en todo proceso, cualquiera que fuese, el individuo sometido á ob-

---

[50] *Depeiges*, De la procedure du divorce et de la séparation de corps [Paris, 1887], párrafo 26.

tener previamente la asistencia de un consejo, podría comprometer una parte de su patrimonio (51). La razón, sin embargo, nos parece carecer de valor en el caso de conversión, puesto que la separación de cuerpos, significando también una separación de bienes (art. 1441), la situación económica no sufre alteración alguna por la conversión.

D.—En tratándose de una persona sometida á interdicción judicial, tenemos un artículo en el Código, el art. 509, que la asimila al menor en cuanto á la persona y en cuanto á los bienes. No obstante estamos de acuerdo con Demolombe en creer que la redacción del espíritu de este artículo no pueden aplicarse á los actos morales del incapaz, sino solamente á la organización de su tutela y á la gestión de su patrimonio (52)

La conversión tiende á romper el lazo conyugal y exige por tanto un acto de voluntad personal que excluye la representación del incapaz por su representante legal; no se puede comprender, de ninguna manera, que el matrimonio se disolviese á iniciativa de uno de los esposos, sin que éste tuviese conciencia del resultado que se persigue á su nombre.

Esto dicho, ¿sería racional, sería posible asimilar el loco al menor en materia de conversión?

Si al menos se tratase de asegurar los intereses económicos del menor sería explicable su representación por el curador; pero, acabamos de ver que ni esto ocurre; luego es indudable que en el terreno puramente filosófico y moral no cabe la representación.

Supongamos, con la teoría romana, que el acto del incapaz ejecutado en un momento lúcido sea válido; si esto fuera así, resultaría que la persona judicialmente entredicha, podría demandar por sí misma el divorcio en uno de sus momentos lúcidos. Esta opinión, que es la de Laurent (53), no puede ser admitida, se dice, por-

[51] *Depeiges*, op. cit., párrafo 29.

[52] *Demolombe*, op. cit., Minorité II, Nos. 627 y siguientes.

[53] *Laurent*, Principes de droit civil [1893]. T. III, N° 216

que, en concepto de los que la refutan, la validez del acto que el incapaz realiza en un intervalo lúcido, no puede existir que en tratándose de actos instantáneos; ahora bien la conversión es un proceso y los procesos se desarrollan durante un tiempo más ó menos largo: si el incapaz se presenta él mismo, será preciso suspender é interrumpir el curso del proceso cada vez que le sobreviniese un nuevo acceso de locura. Si el incapaz no puede figurar solo, tampoco lo podrá con la asistencia de su representante legal, una vez que no queda subsanado el inconveniente de tener que suspender el proceso cada vez que la locura se presente, ya que es él mismo quien procede y no se concibe que una persona en interdicción judicial pudiese ejecutar actos ante la justicia aunque sea con la asistencia del representante legal en momentos no lúcidos. Siendo esto así, sería absurdo prolongar al infinito un proceso aprovechando para cada diligencia de los momentos, más ó menos raros, en que el incapaz tuviese conciencia de sus actos, tanto más cuanto que si hay un proceso que no debe durar es el de conversión, pues no se puede poner indefinidamente el cónyuge cuerdo á merced del loco.

¿Será preciso deducir de ahí que la conversión del incapaz es imposible? Carpentier parece aceptar esta opinión cuando niega al representante legal el derecho de pedir el divorcio de su pupilo, y, por consiguiente, la conversión (54).

Si es indudable que el representante legal no puede demandar la conversión contra la voluntad del incapaz, expresada en un momento lúcido, y sino puede iniciar tampoco el proceso sin que este hubiese manifestado su voluntad al respecto, y si es cierto que constando el proceso de una serie de actos, es imposible sin correr el riesgo de no terminarlo jamás, exigir la intervención consciente del incapaz; parece también que sería irracional é injusto concluir de ello la imposibilidad de llegar á la conversión.

---

[54] Carpentier, Du divorce, párrafo 78.

En efecto si la voluntad de convertir es necesaria por parte del interesado, nos parece que la imposibilidad de llenar esta justa exigencia, no puede producir consecuencias tan trascendentales como son las que se siguen de la inconvertibilidad de la separación. Parece pues, que hay que buscar un camino que evite esos inconvenientes, y este camino no será otro que el de aprovechar de un momento lúcido para dar principio á la instancia, pudiendo el representante legal continuar después el juicio á nombre del incapaz. Es cierto que esto amenaza romper con el principio general aceptado por la legislación, pero también es cierto que es lo único racional y añadiremos que lo único equitativo; pues el incapaz, que reclama á causa de su estado cuidados más minuciosos que los que necesita un sano, no puede hallarse forzado á permanecer casado para siempre con un conyuge indigno que en lugar de prestarle los dichos cuidados no hace otra cosa que ofenderle; puede, pues, en justicia, pedir el divorcio y si puede pedir el divorcio se sigue que podrá también pedir la conversión.

Negar la legitimidad de la intervención del tutor (55) en los actos posteriores á la iniciativa de la conversión sería ilógico; pues, perteneciendo al otro conyuge el derecho de solicitar el divorcio, según la ley de 1884, se sigue que si el representante legal es incapaz de representar á la persona cuya guarda tiene en las diligencias otras que la iniciativa de conversión, ésta había de juzgarse y pronunciarse en rebeldía; lo cual habría sido injusto; por el contrario, si puede representar al incapaz demandado en conversión, no hay motivo para que le represente en los trámites de un proceso empezado por el mismo interesado.

A partir de 1908 la dificultad no puede presentarse supuesto que en la conversión no se aprecian hechos y no hay, por consiguiente, discusión ni litigio, sino una sim-

---

[55] La ley francesa, como la romana, da *curador* á los bienes y *tutor* á la persona; en tanto que la ecuatoriana da *curador* al incapaz judicial y *tutor* solo al impúber.

ple declaración del tribunal basada en la circunstancia de haber expirado, el plazo de tres años de separación.

Nuestra opinión á este respecto parece hallarse confirmada por la legislación de 1886; en efecto el artículo reformativo del 234 del Código exige que el cónyuge que desée *formular una demanda* en divorcio presente, en persona, su instancia; la ley no dice nada en cuanto á la continuación del proceso; si el legislador hubiese creído que la presencia del interesado era necesaria para cada formalidad, á buen seguro que hubiese tenido cuidado de expresarlo.

Hemos dicho que la necesidad de que la persona entredicha judicialmente intervenga, ella misma, en la presentación de la demanda de conversión, amenaza romper con el principio general aceptado por la legislación; no obstante puede asegurarse que esto no ocurre en el fondo. Es cierto que en virtud del art. 489, el incapaz lo es aún en sus momentos lúcidos de tal manera que todo acto hecho por él se reputa hecho en tiempo de demencia furor ó imbecilidad, presunción ésta que siendo de derecho público no admite prueba en contrario; sin embargo la práctica y la doctrina han modificado el rigor de la regla interpretándola en un sentido que apoya nuestro particular modo de pensar: la incapacidad del entredicho no siendo, en efecto, sino una incapacidad en cuanto al ejercicio de los derechos civiles, no debe aplicarse sino á los actos para los cuales el incapaz puede ser representado por su tutor; pero relativamente á los actos que no admiten representación, es menester, bajo pena de quitarle al incapaz el goce de los derechos cuyos actos significan, es menester, decimos, reconocer al incapaz la facultad de ejecutarlos en sus momentos lúcidos; por consiguiente puede reconocer un hijo natural, casarse y también, solicitar la conversión. [56]

Debemos recordar, por otra parte, que la expresión *nulos de derecho*, que la ley emplea para declarar la invalidez de los actos del incapaz, posteriores á la interdic-

---

[56] *Bauf*, Resumé de Droit Civil [Paris 1908], T. I, pag. 311.

ción, no significa que esos actos son nulos absolutamente hasta tal punto que pueda considerárseles como que no han existido, lo que permitiría á toda persona interesada alegar en cualquier tiempo su nulidad. La nulidad de los actos de un incapaz de este género es solo relativa y temporal; no tiene lugar sino en interés del incapaz (art. 1125), y, por consiguiente, solo el incapaz, él mismo, ó su representante legal son los únicos que pueden solicitar la invalidez del acto; y la prueba de que esto es así es que la ley fija un plazo limitado para que las personas dichas puedan alegar la nulidad [art. 1304] y que el peligro de nulidad puede ser cubierto mediante la ratificación del incapaz, cuando hubiese recobrado la capacidad, ó de sus representantes legales (57).

Si, pues, los actos del pupilo quedan definitivos desde que el representante legal los ratifica, y si se exige para la presentación de la instancia la intervención personal del incapaz; nada más natural que vaya éste ante el juez en un momento lúcido y que su acto sea ratificado por su tutor.

Si se admite, pues, que el incapaz sea representado por su tutor en las diligencias posteriores á la solicitud de conversión ó si se acepta que debe hallarse acompañado ó representado aún en la petición de conversión, cabe averiguar si le será menester el concurso del consejo de familia.

Antes de la ley de 1886 la intervención del consejo no era necesaria; no encontramos, en efecto, entre las disposiciones relativas á la tutela, ninguna que contenga esta exigencia; la intervención del consejo de familia siendo limitada á los casos previstos por la ley, resulta, pues, que para este no se necesitaba de ella.

En el proyecto que dió origen á la ley de 1886, el Gobierno había puesto un artículo, el primero, que decía: "El tutor de la persona judicialmente incapaz, puede, con la autorización del consejo de familia, presentar la demanda de divorcio". Este artículo debió ser comba-

---

[57] *Boeuf*, op. cit. pag. 310.

tido en las Cámaras ó en las Comisiones, lo cierto es que desapareció en la ley aprobada. Hallamos, por el contrario una disposición en el art. 307, que autoriza al tutor de la persona en interdicción judicial para seguir el juicio de separación, con conocimiento y autorización del consejo de familia, ¿deduciremos, por analogía, que la autorización del consejo es también indispensable en tratándose de la instancia de conversión?

Aunque parezca absurdo que exigiéndose para la separación de cuerpos esta intervención, no se la exija para el divorcio, es decir para aquello que es más importante y más grave, el texto de la ley es explícito y no creemos que se puedan deducir analogías en materias como éstas, para suplir las lagunas del Código: mientras la ley no ordene la intervención del consejo de familia, esta intervención no es necesaria.

Posteriormente á la ley de 1908, y si se admite que la conversión ha de ser solicitada por el incapaz en persona, y proseguida por el representante legal, la intervención del consejo no puede presentarse; sería inútil, puesto que el juez no hace otra cosa que acceder á la solicitud; el tutor no pudiendo jamás volver hacia atrás y fundándose la conversión en hechos materiales, constantes, no se concibe la utilidad de la intervención del consejo.

¿Pero, qué diremos si el incapaz es el demandado en la instancia de conversión? La ley no exige la presencia personal del demandado, y si según el art. 238 el divorcio puede declararse en rebeldía, con mayor razón el demandado podrá ser representado por su tutor. La intervención del consejo de familia la hallamos inútil, por las razones antes expuestas.

(Continuará).

# X PROYECTO DE LEGISLACION DE AGUAS

POR LOS

X *Profesores Richard Müller y Dr. C. M. Tobar y Borgoño  
de la Facultad de Ciencias de la  
Universidad Central.*



ÁREA HISTÓRICA  
DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

La legislación ecuatoriana es incompleta en materia de aguas; más aún, para ser francos, hemos de decir que no existe: las pocas disposiciones que encontramos en ella son insuficientes; y es natural, puesto que los autores del Código Civil y los de las disposiciones reglamentarias posteriores no previeron la gran utilización que las aguas iban a tener en la industria, como fuerza motriz y, en especial, como generadora de energía eléctrica.

El empleo de la *hulla blanca* (1) para reemplazar a la negra, ha conducido a países civilizados a ocuparse en sus legislaciones, y de manera especial, del dominio y goce de las aguas.

---

[1] Es el término internacional empleado para designar el agua que toma su origen en los deshielos de las montañas; es así que su nombre lo debe a las *minas* que producen esta fuerza motriz, es decir a los nevados.

No nos consta hasta hoy la existencia de depósitos carboníferos en el Ecuador; esta es una verdad que comprueban los hechos. Las ilusiones despertadas aquí y allá, en una u otra época, relativamente al descubrimiento y existencia de carbón de piedra han quedado luego fallidas, ya porque lo que se imaginó grandes vetas resultó trozos insignificantes y aislados, ya porque la calidad del combustible era tan mala que no valía la pena de malgastar fuerzas y dinero en un negocio económicamente deplorable. Puede ser que andando el tiempo se hallen depósitos de carbón; pero en materias como ésta, no debemos atenernos a lo que puede ocurrir sino a lo que ocurre, tanto más cuanto que eso que puede suceder aparece hasta hoy como muy poco probable.

No tenemos, pues, carbón y en cambio poseemos una infinidad de cursos de agua, verdaderos torrentes,— con desnivel muy favorable,— que pueden desarrollarse en caídas generadoras de una energía tal, que sería bastante para abastecer con exceso las necesidades todas del país.

La Guayaquil & Quito Rlwy C<sup>o</sup> quema carbón para arrastrar carbón: para tirar un tren y ponerlo en Rio-bamba, se ve precisada a consumir un carro de carbón, de tal modo que siendo éste lo más pesado del convoy, resulta que la compañía del ferrocarril del sur ha gastado en arrastrar combustible una energía que podría ser utilizada ventajosamente en conducir pasajeros o mercaderías; tanto más cuanto que dada la excepcional gradiente de nuestro ferrocarril y debiendo las locomotoras moverse merced al desarrollo de un esfuerzo máximo, se consume una cantidad tal de hulla, que viene a suceder que, en resumidas cuentas y todos los cálculos hechos, la locomotora, como lo hemos dicho, quema carbón para arrastrar carbón.

Así se explica el gasto enorme de combustible del ferrocarril del sur. Es indudable que la instalación de unas fábricas de energía eléctrica para reemplazar la tracción de vapor, principiarían por representar un gasto considerable; pero, a la larga, constituirían una eco-

nomía que sería talvez, todo gasto de interés, amortización, etc., deducido, de menos de la mitad del actual.

La generación de la fuerza motriz costando relativamente poco y siendo constante, es decir produciéndose fuerza durante veinticuatro horas al día,—ya que el agua no cuesta nada,—y los aparatos funcionando sin mayor gasto durante el mismo tiempo, la compañía dispondría constantemente de fuerza; por consiguiente podría reducir el precio de los fletes y pasajes en razón del menor costo de la fuerza motriz, y crecer al mismo tiempo el tráfico, una vez que, como decimos, la compañía dispondría constantemente y sin aumento de gastos de fuerza. ¿Quiénes ganarían con un aumento de tráfico y una disminución de fletes? No cabe duda que en primera línea el público, mas también la compañía.

Por otra parte es ley económica la de que un país procure no depender de otro en productos como la hulla, que hoy día son considerados, y con justicia, de primordial importancia. No tenemos carbón, por consiguiente si queremos usarlo, tendremos que depender del extranjero, y el día que, por cualquier causa, no lo recibamos de fuera, nuestra tráfico quedará poco menos que paralizado, o tendremos que recurrir a sustitutos costosos y de inferior calidad, como ocurrió cuando una guerra civil cerró para el Interior el puerto de Guayaquil. Nada más lógico, económico y hasta estratégico, pues, que procuremos reemplazar un elemento de que carecemos, por otro que poseemos en abundancia y que, hoy por hoy, es hasta preferido a aquel aún en aquellos países que lo tienen en cantidades considerables.

Se ve así la importancia que puede llegar a tener una legislación de aguas y lo interesante que es en el momento actual que el legislador se anticipe y que el Estado vigile el aprovechamiento de elemento tan esencial.

En países que se han preocupado de esta nueva forma de la riqueza, ante la importancia de ella para el bienestar del Estado, se ha llegado a pensar que la propiedad individual de las aguas es en extremo peligrosa para la colectividad, puesto que el particular propietario,

por el hecho de serlo, puede oponerse, como lo vemos diariamente, a que otros particulares utilicen mejor que él de un elemento que les es, no obstante, indispensable. No siendo posible salvar las dificultades que esta socialización del agua tendría desde el punto de vista de la concepción actual de la propiedad, se ha dicho que las aguas corrientes tienen por fuerza que ser socializadas, ya que no son susceptibles de propiedad particular, una vez que por su naturaleza no pueden ser materia de una posesión definitiva y estable, sino sólo de una posesión pasajera, porque “en tan movible base no es posible asentar un dominio que tenga caracteres de solidez”. El Sr. Colmeiro y con él todos los defensores de la sociedad actual, combaten este argumento asegurando que la renovación de las aguas no es obstáculo para constituir una verdadera propiedad sobre ellas.

Sea como fuere, si hallamos peligrosa la socialización absoluta de las aguas, creemos igualmente peligrosa, si no más, su absoluta particularización. El argumento de que el dueño de unas aguas no debe gozarlas en perjuicio de quien puede utilizarlas mejor que él, puede extenderse a toda clase de propiedad y fácilmente se imaginará entonces hasta donde puede conducir la elasticidad de una regla semejante. En cambio también es cierto que repugna y choca que supuesta la actual importancia de las aguas y el interés que la comunidad tiene en su aprovechamiento, todavía más, en la naturaleza transitoria de ese aprovechamiento por la industria —que no consume el agua sino que la devuelve en seguida sin alteraciones ni mermas— repugna decimos, que un particular por capricho o mezquinos intereses se oponga a ese aprovechamiento, que sin causarle ningún perjuicio a él va a redundar en grandes utilidades para los demás. Lógico es, por consiguiente, que el Estado, en su misión de tutor del cumplimiento de la equidad, limite el capricho del uno para satisfacer las necesidades de los otros,

Sin referirnos a usos industriales, menos perjudiciales para los intereses generales que los agrícolas —que consumen el líquido en beneficio del particular— hay situaciones

que repugnan a la justicia, a la conveniencia pública y hasta a la simple razón, y que hoy mismo hacen pensar en lo absurda que es una legislación que permite un tal estado de cosas. Citaremos, como ejemplo, algo que hemos visto aquí, muy cerca de Quito, a diez kilómetros de la Capital: dos propietarios vecinos, sacan aguas de un mismo cauce natural, el título del primero es tal—la forma actual de obtención de posesión es tan absurda que se presta a cosas semejantes—que secaría si le diere la gana y si pudiese el caudal del río; el segundo posee también sobre el papel una cantidad suficiente, pues nadie le ha impedido hacer creer al juez civil que presencié la toma de posesión, que el río tenía agua para eso y mucho más. Uno y otro construyeron sus canales respectivos; pero ocurre de hecho que mientras el primero, que es el propietario del predio superior, tiene agua de sobra y mientras desperdicia el excedente arrojándola a una quebrada, el segundo se muere de sed. El egoísmo, el deseo de no abandonar una propiedad aunque ella sea inútil, tal vez la ambición de vender los remanentes a precio fabuloso al segundo propietario, inducen al primero a mantener su caudal excesivo en perjuicio de la producción general y de la equidad. ¿No sería justo y natural que el Estado interviniese obligando a este propietario a reformar su título en el sentido de acomodar las aguas que figuran sobre el papel a las que efectivamente puede conducir su canal? ¿No sería cuerdo el obligarle a limitar su bocacaz a la capacidad correspondiente al maximum de sus necesidades? Así no se le irrogaría ningún perjuicio y en cambio se aumentaría la producción general permitiendo al otro regar su fundo, y permitiendo también que si el río tiene capacidad, como la tiene, un título absurdo no impida a los propietarios de predios superiores abrir nuevos canales que utilizarían de una agua hoy desperdiciada por el capricho de un solo individuo.

Si las aguas fuesen de exclusiva propiedad particular, a la verdad la injusticia quedaría consagrada por el derecho, y por eso hallamos que este sistema de propiedad particular es peligroso; en cambio, si el particular tuviese un

derecho más limitado que el de propiedad, entonces sí se concibe que el Estado, respetando naturalmente ese derecho, siempre que no hubiere causa justa para infringirlo, pudiese hacerlo cuando intereses más respetables y premiosos le obligasen a hacer uso de sus privilegios de único dueño y señor.

El derecho del particular podría así ser el de la simple posesión o bien el de uso y goce de las aguas.

\* \* \*

El propietario de un terreno, según el art. 849 del Código Civil está sometido a la servidumbre de acueducto; pero el legislador no ha previsto el caso de la utilización de las aguas como fuerza motriz y, por tanto, la única servidumbre que existe es ésta, la de conducir el agua por canales por la propiedad ajena; las necesidades actuales exigen que se prevea el caso de que un propietario ribereño, por capricho o ambición, se niegue a consentir la construcción de un dique, etc, que por fuerza ha de apoyarse en su ribera: ya no se trata, en efecto, de simples cauces, sino de una serie de obras más completas: diques, instalación de tuberías, talvez máquinas para el movimiento de compuertas, etc. ¿Será posible establecer para el ribereño una nueva servidumbre? ¿Estará obligado el industrial a pasar por todas las exigencias del ribereño?

Indispensable ha sido tomar un camino medio limitando las pretensiones del uno, sin privar a la comunidad de una instalación que va a utilizar la riqueza improductiva de una caída: el camino tomado en este proyecto de ley, parece satisfacer plenamente a unos y otros.

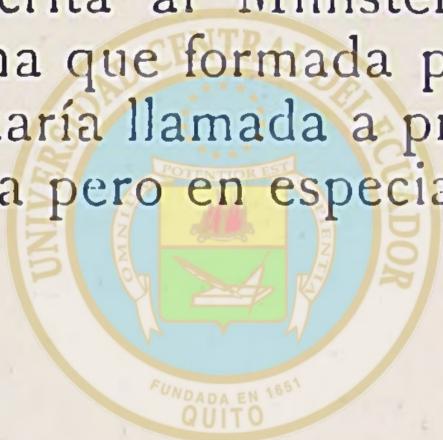
\* \* \*

En todo país civilizado del mundo hay oficinas hidrológicas encargadas de vigilar, medir y catalogar este ramo principal de la riqueza pública que se llama agua.

Ella estudiará las concesiones y sabrá si las fuentes pueden producir las aguas pedidas sin perjudicar a los intereses ya creado en las mismas aguas.

No hablaremos de las oficinas similares que existen en Estados Unidos, Francia, Suiza e Italia, en España, en Chile este servicio esta perfectamente bien organizado y ya es época de que nos preocupemos en crearlo entre nosotros.

El establecimiento de turnos en el aprovechamiento de las aguas, tan en uso en el extranjero como desconocido en el Ecuador, la fijación de las títulos, la medida de las aguas, etc, no pueden llevarse a cabo, sin una autoridad que tengan conocimientos suficientes y facultades para ello; por eso creemos que la creación de una oficina hidrológica adscrita al Ministerio de lo Interior es indispensable, oficina que formada por técnicos y gentes experimentadas, estaría llamada a producir beneficios sin cuenta a la industria pero en especial a la agricultura.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

# El Congreso de la República del Ecuador

## DECRETA

La siguiente ley de aguas.

---

### TITULO I

#### *Dominio y clasificación de las aguas*

Art. 1º Las aguas, sean pluviales, vivas, muertas o estancadas, subterráneas y minerales, son del dominio público o del dominio particular.

Art. 2º Las aguas que nacen y mueren en una misma heredad pertenecen al dueño de la heredad, conforme a lo dispuesto en el art. 584 del Código Civil. Todas las demás son de dominio público.

Se exceptúan de esta regla las aguas clasificadas de minerales, las que aunque nazcan y mueran en una misma heredad, pueden ser denunciadas por cualquier persona, su dominio perteneciendo al Estado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 83 de la presente ley.

Art. 3º Aguas pluviales son las que proceden inmediatamente de las lluvias. Pertenecen al dueño del predio sobre el que caen, mientras no salgan de él; en consecuencia el dueño del terreno puede utilizarlas como a bien tenga, haciendo las obras necesarias, como estanques, cisternas, aljibes, etc., donde conservarlas; canales para la distribución del regadío, etc., en tanto que no cauce perjuicio a tercero.

Art. 4º Son del dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos o ramblas, si los cauces son de dominio público.

Son asimismo de dominio público las aguas pluviales que caen en un terreno que a su vez es de dominio público o mostrenco, mientras no salgan de él.

Art. 5º Las Municipalidades podrán autorizar, dando cuenta al Gobernador de la Provincia, quien lo transmitirá al Ministerio respectivo, la construcción en terrenos públicos de su término, de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

En el aprovechamiento de las aguas así recogidas se observarán las disposiciones generales relativas a las aguas de dominio público cuyo uso y goce pertenecen a particulares.

Art. 6º Son aguas vivas las que discurren por cauces naturales o artificiales.

Estas aguas, sean continuas o discontinuas, se sujetan a las disposiciones del art. 2º

Art. 7º Aguas muertas o estancadas son las de lagos, lagunas, pantanos, etc., formados por la naturaleza.

Las aguas de los lagos ó lagunas son del dominio público aunque la propiedad, uso y goce del lago o laguna sean del propietario ribereño, conforme al art. 585 del Código Civil. Las disposiciones de este artículo se entenderán en el sentido de que el ribereño puede cazar, pescar, lavar en el lago; en una palabra, que él tiene los derechos enumerados sobre el lago o laguna y sobre sus aguas, mientras no salgan de él o de ella; pero nadie tiene derecho, ni aún el propietario ribereño, para sacar una corriente de los dichos lagos o lagunas sin sujetarse a las prescripciones de esta ley en cuanto a la posesión de las aguas por los particulares.

Esta misma regla se observará respecto de los que quieran sacar una corriente de agua de las ciénages o pantanos, aunque la superficie del pantano y el terreno en que está formado sean de su propiedad y dominio.

Art. 8º Aguas subterráneas son las que corren

por bajo el suelo o las que ahí existen por filtración u otra causa.

El propietario del suelo podrá adquirir su posesión mediante el permiso que le otorgará la Municipalidad, con noticia del Gobernador de la Provincia, para construir pozos o norias.

El Gobernador de cada provincia pasará cada tres meses al Ministerio del ramo una noticia detallada de los permisos concedidos dentro de su provincia, en el trimestre.

Art. 9º Nadie podrá oponerse a la construcción de un pozo o al establecimiento de una noria, alegando que las aguas de que él goza se hallan amengüadas; pero nadie podrá construir un pozo a menos de dos metros de una pared o cerca medianera, ni a una distancia menor de tres metros de pozo a pozo dentro de las poblaciones, o de diez metros en el campo, ni a una distancia menor de diez metros de los estanques, fuentes o acequias permanentes del vecino.

Art. 10. Aguas minerales son las que contienen en disolución sustancias químicas en mayor proporción que las otras aguas de la misma región, y que, en consecuencia, pueden ser empleadas en usos industriales o medicinales.

Siguen las mismas reglas de las aguas minerales, aquellas cuya temperatura es extraordinaria y que, por esto, se llaman termales.

Estas aguas son todas comerciales y se sujetan a las disposiciones del título II, capítulo IV de esta ley.

## TITULO II

### *Del aprovechamiento de las aguas públicas por los particulares*

Art. 11. Las aguas de dominio público pueden ser utilizadas por los particulares de diferentes maneras; pueden serlo para la navegación, para la agricultura, para la industria y para comerciar con ellas.

## SECCION 1.<sup>a</sup>

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *De las aguas navegables*

Art. 12. Las aguas que corren por cauces navegables, o que forman lagos igualmente navegables, son aguas nacionales de uso público y ninguna corporación, sociedad o particular podrá adquirir derecho alguno sobre dichas aguas, que tienda a impedir la navegación o el transporte por ellas, o que trate de crear dificultades a los dichos transporte y navegación.

Esta prohibición no impide, sin embargo, la adquisición de derechos sobre la corriente para el efecto de establecer caídas artificiales mediante esclusas, siempre que no se perjudique con ello, de una manera general, a la navegación.

Toda licencia de aguas concedida por el Estado, podrá ser impugnada por cualquier persona que tenga interés en mantener expedita la vía para el tránsito o transporte.

Las Municipalidades están en la obligación de denunciar cualquier acto que tienda a crear dificultades al tránsito fluvial o lacustre de las aguas de su circunscripción.

## SECCION 2.<sup>a</sup>

### *Aguas no navegables*

#### CAPÍTULO 1.<sup>o</sup>

#### *De las aguas no navegables en general*

Art. 13. La posesión de las aguas de dominio público, no navegables, se concederá por el Estado a los particulares que las soliciten expresando el objeto para

el que las desean, según las reglas y mediante las formalidades que van a expresarse.

Estos objetos podrán ser, de acuerdo con el art. 11: 1º agrícolas; 2º industriales; 3º comerciales.

Correlativamente las aguas reciben el nombre de aguas agrícolas, aguas industriales y aguas comerciales.

## CAPITULO 2º

### *De las concesiones agrícolas*

Art. 14. Son usos agrícolas los referentes al cultivo de las tierras y a su regadío y fertilización, al acto de abrevar los animales y de dar movimiento a las máquinas que tengan por exclusivo objeto el cultivo de los campos.

Art. 15. Las solicitudes de aguas para fines agrícolas serán atendidas de preferencia a toda otra; de modo que no se accederá a ningún pedido de aguas que tenga en mira un objeto industrial o comercial, sino en cuanto no perjudique las concesiones agrícolas ya establecidas.

Art. 16. Si se presentaren al mismo tiempo dos o más solicitudes de aguas agrícolas, que deba servir la misma fuente, será preferida la que se proponga regar un predio superior; no obstante, y aunque provenga de un propietario de predio inferior, será atendida de preferencia la solicitud de aguas que tenga en mira abrevar el ganado.

Si las solicitudes de aguas agrícolas presentadas al mismo tiempo lo fuesen por poseedores de tierras en la cantidad necesaria para ellas, y por empresarios; las primeras serán atendidas de preferencia á las segundas.

Art. 17. Todos los conflictos que se suscitaren respecto de demandas de aguas, en los casos de los dos artículos precedentes, serán resueltos, á la brevedad posible, por la oficina de hidrología del Ministerio de lo Interior, haciendo esfuerzos para conciliar los intereses de la agricultura y los de la industria, y los intereses de los agricultores entre sí. Podrá, al efecto, disminuir el

caudal de cada concesión o establecer turnos, o tomar otras medidas conforme parezca más conveniente.

Art. 18. Solo los propietarios de tierras o los poseedores de ellas podrán solicitar y obtener aguas para usos agrícolas.

Una persona que no es propietaria de terrenos podrá, no obstante, solicitar y obtener una concesión de aguas para usos agrícolas, a condición de obtener previamente un permiso especial del Ministerio.

El empresario de aguas, una vez obtenida la concesión en el caso del inciso precedente, podrá vender las aguas que sacare a los propietarios de tierras; pero pasados diez años, contados desde la fecha de la inscripción del título de concesión prevista en el art. 27, perderá todo derecho sobre las aguas que aún no hubiere enajenado. La oficina hidrológica ordenará, al efecto, la cancelación del título.

Las solicitudes de empresarios de aguas no poseedores de tierras se mirarán siempre como excepcionales y no se accederá á ellas sino previo un estudio detenido de la solicitud y cuando el costo o riesgos de la obra sean tales que parezcan superiores á las posibilidades de los propietarios de tierras de la región que el agua va a regar.

Art. 19. La persona que necesitare agua para usos agrícolas se dirigirá al Ministerio de lo Interior, por órgano del Gobernador de la Provincia, en demanda de las que quiera obtener.

La solicitud contendrá una indicación exacta: 1º de la situación y extensión total del terreno o del inmueble y de la parte de él que espera regar con el agua que solicita; 2º de los derechos que le competen sobre dicho terreno y de la calidad en que los posee y si los posee a nombre de otro, el nombre, apellido y domicilio de éste último o si solicita como empresario, la expresión de esta calidad; 3º La cantidad de aguas que ya posee el mismo terreno o inmueble, con designación de las fuentes naturales de donde se sacan, y expresión de si son o no utilizables para el mismo sitio en el cual piensa utilizar las aguas que se solicitan; 4º La fuente, lago o pantano

o curso natural del cual trata de extraer el agua; 5º Las personas y propiedades que sacan aguas del mismo curso natural o lago o que aprovechan de la misma fuente, con indicación, si le es posible, de la cantidad que cada cual posee; 6º Una descripción del cauce que va a construir, con enumeración de las propiedades que ha de atravesar.

Acompañará además á la solicitud; 1º copia autorizada de su título de propiedad o del título en virtud del cual posee la propiedad; en este segundo caso presentará además una copia autorizada del título del propietario a nombre del cual él posee; 2º Una autorización del propietario, si no es él mismo quien solicita la concesión, para demandar las aguas; y 3º Un plano detallado y suscrito por persona perita, del curso del cauce artificial por construir, del sitio preciso en que ha de establecerse el bocacaz y de los terrenos que han de regarse, así como una descripción exacta de la forma y medidas del bocacaz y de la naturaleza del terreno que va a regarse.

Si es un empresario el que solicita las aguas, no necesita presentar los documentos enumerados en los números 1º y 2º del inciso precedente.

Si dos o más personas solicitaren en común el agua, para sacarla de la misma fuente por el mismo bocacaz, se indicará esta circunstancia en la solicitud, acompañándola del plan exacto de distribución.

Se indicarán también los cultivos a que va a destinarse el terreno, y los demás que puedan ser posibles en él.

Art. 20. La sección hidrológica del Ministerio, en vista de los datos presentados y, en especial, del caudal de la fuente natural de donde se van a tomar las aguas, de las concesiones preconstituídas en la misma fuente, de la extensión y naturaleza del terreno que pretende regarse y de los cultivos á que se le destina, informará en el sentido de conceder la solicitud, de limitarla o de negarla. El Ministro en vista del informe, concederá, limitará ó negará la solicitud de las aguas.

Art. 21. Aunque el caudal solicitado parezca ex-

cesivo para las necesidades del terreno, podrá accederse al pedido, bajo condición de disminuir el caudal si llegare el caso de que otros propietarios o industriales solicitaren posteriormente concesiones para las que no baste lo que sobrare de la fuente. En este caso se fijará un mínimo de aguas del que no podrá privársele al concesionario.

Podrá asimismo concedérsele las aguas bajo otras condiciones, tales como la de que se establezcan compuertas para disminuir el curso particular, cuando la fuente disminuya tanto que no alcance a satisfacer a los concesionarios preconstituídos; la de que no podrá sacarse agua sino en ciertas épocas o ciertos días, etc.

Art. 22. En el momento de hacerse una concesión se podrán establecer turnos y distribuir las aguas como parezca cuadrar mejor con los intereses de la agricultura; pero una vez hecha la concesión no podrá modificarse de oficio en el sentido de aumentarla o disminuirla, salvo el caso previsto en el artículo anterior; pero los propietarios de terrenos que sacan aguas de una fuente podrán en cualquier tiempo solicitar la disminución a prorrata de las aguas de que gozan, si la fuente de que las sacan llega a disminuir. La oficina de hidrología hará medir la fuente y en vista del caudal de ésta y de los derechos establecidos en ella disminuirá la cuota de cada propietario, de modo que todos gocen de la fuente, pero en proporciones menores que lo que antes lo hacían.

Si el agua hubiese disminuído tanto hasta el punto de que la parte que corresponda á cada propietario sea tan pequeña que le dé lo mismo no tenerla, la oficina hidrológica establecerá turnos en el goce de las aguas, turnos en que el tiempo en que cada cual disfrute del agua, sea proporcional á la cantidad que le asigna su título en relación de los títulos de los demás. Pero si los propietarios prefirieren hacer otro arreglo entre ellos, éste les será lícito, siempre que no pugne con los intereses generales de la agricultura.

Los gastos que ocasionen las mediciones y exámenes de que habla este artículo correrá a costa de los interesados.

Art. 23. Cada vez que la oficina hidrológica informare en el sentido de acceder por entero o en parte a una solicitud de aguas agrícolas, determinará la cantidad exacta de líquido de que puede gozar el nuevo concesionario, cantidad que no podrá éste sobrepasar nunca.

Art. 24. Un resumen del proyecto de concesión que indique brevemente el terreno para el cual se concede el agua, con expresión de su nombre, si lo tiene, de sus dimensiones, linderos, parroquia y cantón a que pertenece el inmueble, el nombre, apellido, domicilio y calidad del solicitante y del propietario, si no es éste mismo el que solicita, el curso o fuente del cual va á sacarse el agua, el sitio aproximado donde va a situarse el bocacaz y la parroquia, cantón y provincia a que pertenezca dicho sitio, si se hallare en una parroquia, cantón o provincia distinta de aquel a que pertenece el terreno y la cantidad exacta de agua que va a sacarse, se publicará por dos veces, con quince días de intervalo y a costa del interesado en el periódico oficial y en el periódico de mayor circulación de la cabecera del cantón a que pertenece el terreno, y si no lo hubiere, en el periódico de más circulación de la capital de la provincia.

Este resumen se fijará además, por cartel, durante diez días, comprendiéndose dos feriados, en la puerta de la oficina del teniente político y en otro sitio público y concurrido, como la plaza del pueblo, de la parroquia dentro de cuya circunscripción se hallare el bocacaz.

Carteles análogos se fijarán en la parroquia a que pertenece el terreno, y si éste se hallare en la circunscripción de dos o más parroquias, los carteles se fijarán en todas ellas.

Del propio modo, si el inmueble se hallare dividido por los linderos de dos o más cantones los avisos a que se refiere el inciso primero de este artículo, ha de hacerse en cada uno de los cantones o provincias a que pertenece el inmueble.

Art. 25. Si quince días después del segundo aviso y diez, por lo menos, después del último en que permanecieron fijados los carteles de que habla el artículo anterior no hubiere reclamación alguna en contra, en vista

de un certificado de haberse hecho los avisos y fijado los carteles la oficina hidrológica concederá el permiso para inscribir el título de concesión; pero si hubieren transcurrido tres meses después del último aviso o cartel, no podrá accederse á la inscripción sin que vuelvan á repetirse en la misma forma, los dichos avisos y carteles.

Art. 26. Cualquier persona que tenga interés podrá oponerse a una concesión de aguas, manifestando que padece perjuicio; podrá al efecto pedir que se retire o disminuya la nueva concesión.

La oposición a que se refiere este artículo deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días después del último aviso o diez después de haberse fijado los carteles y se elevará al Ministerio del ramo por órgano del Gobernador de la Provincia. Los documentos en que se apoya la oposición serán presentados en la misma forma que ésta, dentro del mes de haberse elevado la reclamación.

La oficina hidrológica examinará la reclamación y dictará su fallo dentro del plazo estrictamente necesario para ello, plazo que no podrá en ningún caso exceder de dos meses a contar de la fecha en que se presentaron los documentos de que habla el inciso anterior.

Si el opositor no fundare su oposición, la oficina hidrológica dictará su fallo dentro del mismo plazo de dos meses, y si declarare infundada la oposición, la otra parte tendrá libre la vía judicial para la reclamación de perjuicios.

Si fuere necesario la oficina hidrológica pedirá a las partes designen cada una un perito y en caso de desacuerdo y siempre que lo crea indispensable, la oficina hidrológica nombrará el suyo para que estudie la dificultad en compañía de los peritos de las partes. En vista del informe de los peritos la oficina hidrológica confirmará la concesión, la modificará ó la negará.

No se entenderá que tienen interés sino las personas que tengan preconstituídas concesiones de aguas en la misma fuente; la mera expectativa de poder solicitar una concesión no constituye derecho. Mientras no se

inscriba el título de concesión no se entiende que hay derechos preconstituídos.

Art. 27. La concesión, tal cual fue aprobada por el Ministro, después de todas las correcciones a que los reclamos hubieren dado lugar, o si no hubiesen habido reclamos tal cual primitivamente la aprobó el Ministro, se inscribirá en el registro del Anotador de Hipotecas del cantón a que pertenece el inmueble para el cual se destinan las aguas; mas si el bocacaz se hallare situado en otro cantón, la inscripción ha de hacerse también en este último. Si el inmueble pertenece á dos o más cantones, la inscripción ha de hacerse en todos ellos.

El Anotador llevará un libro especial donde hará estas inscripciones.

Art. 28. El Anotador, para llevar a cabo la inscripción, exigirá que se le presente el recibo del colector fiscal, en que conste haber ingresado en cajas la taxa de aguas o el certificado en que conste no haber lugar a pago alguno.

La taxa será única y proporcional al número de litros que se extrajere por minuto de la fuente natural, y será de dos sucres por litro por los caudales que excedieren de 2.000 litros por minuto y de un sucre por litro para los que no llegaren a esa cantidad.

No estarán sujetas a taxa alguna las concesiones que tengan en mira disecar o disminuir los pantanos.

El Ministro, a solicitud de parte y previo informe favorable de la oficina hidrológica, podrá exhonerar del todo o de parte de la taxa, cuando por causas de utilidad pública o de equidad, lo creyere conveniente.

Art. 29. Solo el certificado del Anotador, de que se ha hecho la inscripción, habilita para empezar los trabajos de extracción de las aguas.

Art. 30. Los diez años de que habla el inciso tercero del art. 18 se contarán a partir de la fecha de la inscripción de la concesión hecha al empresario.

Art. 31. Las obras de extracción han de comen-zarse a más tardar en los cuatro meses siguientes a la fecha en que el Ministro suscribió la concesión definitiva. Pasado este plazo caduca la concesión y habrá necesidad

de renovar la solicitud con las mismas formalidades que se observaron para la primera.

Si la taxa se hubiere ya cubierto, el solicitante no estará obligado a pagar sino una cantidad igual a su mitad al obtener la renovación de la inscripción.

Art. 32. La obra principiada no podrá suspenderse. Si se suspendiere y si los tiempos de suspensión, sumados todos juntos, excedieren de cinco años, el concesionario perderá su derecho y no podrá readquirirlo sino sujetándose a las reglas del artículo anterior.

Tanto en este caso como en el del inciso primero del artículo anterior, la cancelación de la inscripción ha de hacerse de oficio, de orden de la oficina hidrológica.

Art. 33. Concluída una obra y a más tardar en el plazo de un mes a contar del día en que se logró sacar el agua a su destino, el concesionario lo comunicará, por órgano del Gobernador de la Provincia al Ministerio del ramo.

Esta comunicación indicará, el lugar de la concesión, la parroquia y cantón en que se hallare situado el inmueble, el nombre, apellido y domicilio del concesionario, la cantidad de agua que se le autorizó sacar y el número de orden y la fecha de la concesión, así como la fecha en que se efectuó la inscripción o inscripciones de ésta.

Art. 34. Al recibo de la comunicación de que habla el artículo precedente, la oficina hidrológica designará un comisario para que examine la obra y mida el caudal de aguas extraído. El informe del perito será comparado con el título de concesión para saber si las obras se ajustan a él.

Art. 35. Si se hallare disconformidad entre el título de concesión y las obras hechas, se obligará al concesionario a efectuar las reformas conducentes a que se cumplan los términos del título, a menos que el caudal de aguas extraído resulte menor del que se asigna en la concesión, pues en tal caso, el interesado queda en libertad de reformar sus obras hasta obtener las aguas que se le concedieron ó contentarse con las que realmente ha sacado.

Art. 36. Las aguas se medirán siempre á cinco

metros del bocacaz, cualesquiera que fuere la cantidad que llegue al destino, y siempre que se habla de medidas de agua se entiende que éstas se efectuarán a los dichos cinco metros del bocacaz. A menos que a los dichos cinco metros el agua corra por una tubería cerrada; pues, en tal caso la medición se hará en el sitio que el agua descargue del tubo cerrado en un tanque o canal abierto.

Exceptúase también el caso de que el cauce artificial se aumente después con nuevas aguas; pues en tal caso las medidas se efectuarán cinco metros después del último aumento.

En las concesiones se tendrá, por consiguiente en cuenta, la pérdida que las aguas han de sufrir, por filtraciones, evaporación, etc. desde el punto en que ha de hacerse la medición hasta el sitio de su destino, y cuando estas pérdidas fuesen debidamente comprobadas y la oficina hidrológica no hallare inconveniente en ello, se autorizará al concesionario a aumentar el caudal que le asigna el título hasta obtener la suficiente cantidad de aguas en el lugar en que va á utilizar de ellas.

Todas las medidas de que se habla en esta ley se harán por el sistema métrico decimal.

Art. 37. Una vez que se han hecho las reformas, las obras serán examinadas de nuevo, y si resultare que el todo se halla conforme con el título o una vez que el concesionario declarare encontrarse satisfecho con las aguas que ha obtenido, caso de ser inferiores en caudal a las que le daba el título, se levantará un acta que será firmada, en doble, por el Gobernador de la Provincia, el concesionario o su apoderado o representante legal, el perito y dos testigos idóneos. En dicha acta constará haberse terminado las obras en los términos de la concesión o en condiciones menos favorables cuando así lo delarare aceptar el concesionario; en este último caso se expresará de manera precisa el caudal de aguas que corresponda efectivamente al interesado.

Se dejará copia del acta en un libro que, al efecto, se llevará en la capital de Provincia.

Art. 38. Ambos ejemplares serán visados por la

oficina hidrológica y mientras el uno será depositado en los archivos de la misma, el otro será devuelto al interesado para que efectúe su protocolización en la oficina de un escribano cantonal; la primera copia autorizada por el escribano sera inscrita en el Registro del Anotador de hipotecas del cantón o cantones a que pertenece el inmueble y del cantón a que pertenece el sitio en que se halla el bocacaz.

El acta visada y protocolizada constituye el título definitivo de posesión de aguas, que para que tenga pleno valor se requiere se halle inscrita.

Art. 39. El título definitivo inscrito no podrá ser impugnado sino dentro del año de su inscripción, probándose, o bien que no corresponde a los términos del título de concesión o bien que se irroga con él perjuicio a derechos preconstituídos. Pero cualquiera que fuese la resolución que recayese, y siempre que no se probare culpa grave o dolo, los reclamantes estarán obligados a indemnizar al concesionario los gastos hechos en las reformas que necesitare hacer para satisfacerles.

Art. 40. Si una fuente de la que varios propietarios sacan aguas, viniere á disminuir su caudal permanente por causas naturales, los interesados darán aviso de ello a la oficina hidrológica, por órgano del Gobernador de la Provincia. La oficina hidrológica tomará las providencias conducentes a estudiar las causas de la disminución y a restituir a la fuente su antiguo caudal.

Las obras que se emprendan a este efecto serán costeadas la tercera parte por el Estado y las otras dos a prorrata por los interesados.

Si alguno o algunos de entre éstos se negaren a satisfacer su parte alicuota, se les rebajará proporcionalmente la cantidad de aguas, de tal manera que no gocen, después de terminadas las obras de reparación, de más cantidad de agua que la que tuvieren antes de efectuar dichas obras. Se les expedirá, al efecto, un nuevo título definitivo que será inscrito de oficio en el Registro del Anotador, después de citación al interesado.

Este, sin embargo, podrá, en cualquier tiempo, volver a adquirir derecho a la cantidad de aguas que po-

seyó según su título primitivo, pagando a los demás la parte que a él le correspondía en el costo de las obras.

Art. 41. Si no pudiese remediarse el mal que disminuyó permanentemente las aguas de la fuente, o si, en concepto de peritos, las obras resultaren muy gravosas para el Estado en razón del tercio del costo, que le corresponde en las reparaciones, la oficina hidrológica lo comunicará a los interesados y si no hubiere oposición de parte de éstos, procederá a rebajar proporcionalmente el caudal perteneciente a cada uno de los coposeros y reformará sus títulos, atribuyéndoles la cantidad que efectivamente les corresponda.

Estos títulos serán inscritos de oficio.

Art. 42. En el caso del artículo anterior uno ó más propietarios podrán emprender las obras por su cuenta aunque la oficina hidrológica se niegue á conceder el concurso del Estado; en tal supuesto los interesados no podrán pedir al Estado ni a los demás coposeros de las aguas ayuda alguna pecuniaria para la realización de los trabajos. Mas los coposeros de la fuente que no han contribuído no podrán disfrutar del aumento de agua debido a dichos trabajos, sino indemnizando previamente, a prorrata de lo que les corresponda, a los que los efectuaron.

Art. 43. La mayoría de los propietarios que sacan aguas de una fuente podrán oponerse a las obras proyectadas por la oficina hidrológica para aumentar o devolver el caudal de la fuente; pero la minoría o uno solo de los interesados podrán emprenderlas por sí, tomando a su cargo exclusivo las dos terceras partes de los gastos que corresponden según el artículo 39.

En este caso el mayor caudal aprovechará exclusivamente a los propietarios que hubiesen hecho los gastos y los demás no podrán sacar provecho alguno de las nuevas obras mientras no los indemnicen.

Art. 44. Salvo los casos enumerados en los artículos anteriores ningún título definitivo de posesión de aguas para usos agrícolas podrá reformarse por ninguna causa, después de un año de su inscripción.

Art. 45. Nadie podrá emprender en obra alguna

tendente a aumentar el caudal de una fuente, a corregir el curso de una corriente pública, a levantar su nivel, etc. sin el previo permiso de la oficina hidrológica.

Siempre que lo creyere oportuno, la oficina hidrológica enviará sobre el terreno un perito para que estudie las obras. Este perito será pagado por el interesado.

Art. 46. Para aumentar el caudal de una concesión se han de seguir los mismos trámites y se han de observar las mismas solemnidades que para obtener una concesión nueva.

Art. 47. En general toda reforma de una concesión de aguas hade hacerse constar en un título inscrito, sin lo cual no tiene valor, y el anotador ha de constatar si se ha otorgado conforme a la ley para efectuar la inscripción.

En toda inscripción de aguas, el anotador hará referencia marginal a la inscripción precedente relativa a las mismas aguas.

Art. 48. Las aguas se conceden en general para una propiedad y no para una persona, de modo que su goce no puede separarse del de la propiedad; pero podrá obtenerse autorización de la oficina hidrológica para enajenar su posesión, la cual se concederá o nó según convenga o nó á los intereses generales de la agricultura.

En el caso excepcional de ser un empresario el que obtuvo una concesión de aguas; cada vez que éste venda el derecho de gozar de una parte de las aguas a un propietario de tierras, la venta se pondrá en conocimiento de la oficina hidrológica, quien la aprobará; pero si el caudal vendido fuere mayor que el que el propietario de tierras necesita efectivamente, la oficina hidrológica fijará dicho excedente el que podrá serle expropiado al comprador en cualquier época, a solicitud de un poseedor de tierras que no tenga aguas suficientes. El precio de expropiación no podrá ser mayor que el de compra.

Art. 49. Cada vez que se divida una propiedad la división que se haga de las aguas deberá ser visada por la oficina hidrológica.

Art. 50. Siempre que un inmueble cambie de dueño, por venta, donación, etc., o cada vez que se di-

vida, es indispensable efectuar una inscripción separada relativa a las aguas.

Art. 51. El abandono del derecho de gozar de las aguas se presume por diez años consecutivos de haber dejado de gozarlas, sin hacer esfuerzo alguno para volver a disfrutar de ellas.

Art. 52. No existe prescripción adquisitiva del derecho de poseer aguas.

### CAPITULO 3º

#### *De las concesiones industriales.*

Art. 53. Son aguas industriales las destinadas a producir fuerza motriz.

Art. 54. Cada vez que una compañía, corporación o individuo desee aprovechar de una caída de agua con el objeto de desarrollar energía, se dirigirá al Ministerio de Fomento en demanda del permiso respectivo.

En la solicitud se expresará: 1º El nombre, apellido o la razón social del solicitante y su domicilio; 2º El capital que se propone invertir en las obras que va a efectuar; 3º La caída de agua que va a aprovechar, con indicación de su caudal mínimo; 4º el sitio en donde van á establecerse las obras, la naturaleza y objeto de éstas; 5º los nombres, apellidos y domicilios de los propietarios ribereños; 6º la altura de la caída; 7º el número exacto de los caballos de fuerza que se piensan utilizar; y 8º, el tiempo para el cual se solicita la concesión.

Se acompañará a la solicitud: 1º una copia de la escritura de sociedad, si es una asociación la que demanda la concesión; 2º planos detallados e informes minuciosos suscritos por perito, del dique, canales, fábricas, etc. así como del curso de agua en la parte que se va a utilizar; y, 3º un certificado suscrito asimismo por persona perita y visado por el teniente político respectivo, de que los obras que se proyectan no

pueden interrumpir la navegación o el transporte por el curso que va a utilizarse, ni que van a causar perjuicios a las concesiones de aguas agrícolas o industriales preconstituidas.

Si la caída que se vá a utilizar se hallare en un curso donde hubiere pesca, el solicitante estará obligado, además, a presentar los planos de las escaleras y demás obras destinadas a evitar la emigración del pescado.

La solicitud y documentos de que habla este artículo se elevarán al Ministerio por el órgano del Gobernador de la Provincia, quien tendrá la obligación de remitirlos inmediatamente al Ministerio.

Art. 55. El Ministro pedirá informe a la oficina hidrológica, que con los datos que posea respecto al curso de agua y previo informe de una comisión de peritos, encargada de estudiar los términos de la concesión, aconsejará al Ministro lo que crea conveniente.

La comisión de que habla el inciso precedente podrá componerse, según la importancia de la obra, hasta de tres personas, las que estudiarán el proyecto bajo todas sus faces técnicas y legales.

Para cubrir los gastos de esta comisión, el solicitante depositará juntamente con la solicitud una suma proporcional a la importancia de la obra, y que será de \$f. 500, \$f. 1000 o \$f. 1500 según ésta sea de 3<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> o 1<sup>er</sup> orden, conforme a la clasificación que se establece en el artículo 63.

En caso necesario y siempre que lo creyere oportuno, la comisión se trasladará al sitio en que van a radicarse las instalaciones, para hacer estudios sobre el terreno.

La comisión informará en especial respecto de las seguridades que deben adoptarse para evitar los perjuicios que pueden resultar para terceros y de los inconvenientes que pueden resultar para la higiene, la seguridad pública la emigración del pescado etc.

Art. 56. El Ministro, si el informe de la oficina hidrológica es favorable, concederá la solicitud; en caso contrario la negará o exigirá, según los casos, que se

reforme la demanda en sentido de subsanar los inconvenientes que resultaren.

Art. 57. No se accederá a pedido alguno que tienda a causar perjuicios a la navegación o a la agricultura, y la oficina hidrológica procurará, en todo caso, que utilizadas las aguas industrialmente, no queden privadas de ellas la navegación o la agricultura.

Art. 58. Si en las cercanías de un dique vertedero hubiese establecido un puente de acero o mampostería, la oficina hidrológica enviará un perito para que fije el caudal máximo que pueda verter el dique a fin de que el puente no padezca daño. Si dicho caudal máximo, calculado en las grandes crecientes, pudiese causar perjuicios o desperfectos en el puente o interrumpir el tránsito por él, la oficina hidrológica exigirá que se cambie el sitio del dique o que se baje el nivel de la cresta.

Si se tratare de una simple represa, ha de exigirse la construcción de compuertas para la libre expedición de las materias flotantes, que, de otro modo, serían nocivas para la higiene o para la seguridad de las obras instaladas en las proximidades de la represa.

Un resumen del proyecto de concesión que indique el curso de agua que va a utilizarse, con indicación al menos aproximada del sitio donde van a construirse las obras, el objeto de éstas, el nombre, apellido y domicilio o la razón social y el domicilio del concesionario, así como el número de caballos de fuerza que piensa desarrollar, y el tiempo de la concesión, será publicado dos veces por avisos, con quince días de intervalo, en el periódico oficial y en el periódico de mayor circulación de la capital del cantón a que pertenece el sitio en que van a hacerse las instalaciones, o si no lo hubiere en el cantón, en el periódico de mayor circulación de la cabecera de la provincia.

Este resumen se fijará además, por carteles, durante diez días, comprendiéndose dos feriados, en la puerta de la oficina del teniente parroquial y en otro sitio público y concurrido de la parroquia dentro de cuya circunscripción se hallare la obra.

Si las obras se hallaren en la circunscripción de dos

o más parroquias o cantones, en todos ellos se harán los avisos y se fijarán los carteles previstos en este artículo.

Art. 59. Si quince días después del último aviso y diez por lo menos después del último en que permaneció fijado el cartel no hubiere reclamación en contra, el Ministro otorgará la concesión, la cual ha de inscribirse por el solicitante en el Registro del Anotador de Hipotecas del Cantón o cantones dentro de cuyas circunscripciones vayan a instalarse las obras.

Art. 60. Cualquier persona podrá oponerse a la concesión de aguas industriales probando un perjuicio actual, y el Ministerio no podrá conceder ese permiso mientras no se arbitren las medidas conducentes a evitar dichos perjuicios o a indemnizarlos.

Al perjudicado o al que se cree tal, le queda siempre expedita la vía judicial para proceder contra el concesionario.

Art. 61. El propietario ribereño tendrá derecho a ser indemnizado por el valor del terreno estrictamente necesario para apoyar los diques y hacer las instalaciones; pero si las obras deben ocupar más de la mitad de la extensión total del terreno que posee, el ribereño puede obligar al industrial a comprarle todo el terreno y a pagarle su precio incluso el de las obras que se hallaren en él, como casas, caballerizas, hornos etc.

Si no hubiere acuerdo respecto al precio, éste se fijará por peritos, según las reglas de la expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 62. El anotador de hipotecas no podrá hacer la inscripción del título de concesión mientras no se le presente un certificado fehaciente de ser el concesionario dueño del terreno ribereño o de hacerse las obras con permiso del dueño, y sin que se le presente el recibo del colector fiscal de haberse pagado la taxa legal.

Art. 63. Para el pago de la taxa, las concesiones de aguas industriales se distribuyen en tres órdenes. Pertenecen al primero las de caídas de aguas destinadas a producir un mínimo de 1000 caballos de fuerza; al segundo las que están destinadas a desarrollar de 100 a

1000 caballos; y al tercero las que no llegan a preveer 100 caballos.

Las del primer orden pagarán una taxa global de \$ 5.000; las del segundo una de \$ 1.000; y las del tercero pagarán cinco sucres por caballo por desarrollar.

Art. 64. Las obras han de empezarse a más tardar seis meses después de otorgada la concesión ministerial bajo pena de quedar invalidada.

Si ha quedado invalidada por esta causa, no podrá después revalidarse sino observando las mismas formalidades que para la concesión primitiva y solo después de abonar una taxa igual a la mitad de la que se pagó primitivamente.

Art. 65. Al acceder a la concesión el Ministerio designará un plazo prudencial, el cual no podrá excederse, para la terminación de la obra.

Solo por causas graves debidamente justificadas podrá el Ministerio prorrogar el plazo hasta por el doble del primitivo.

Art. 66. Terminadas las obras el concesionario lo comunicará dentro del mes al Ministerio por órgano del Gobernador de la Provincia.

La oficina hidrológica designará una comisión técnica para el exámen de las obras y para que estudie si están o no de acuerdo con el título de concesión.

Si no lo estuvieren, la oficina hidrológica fijará un nuevo plazo prudencial para que se hagan las reparaciones indispensables y para que se limiten las obras a los términos de la concesión; podrá no obstante, a voluntad de la oficina, aprobarse las obras hechas a condición de que el cesionario pague una multa de 50 a 100 sucres por cada caballo de fuerza supernumerario a los de la concesión.

Art. 67. Si el informe de la comisión fuese favorable, o si siendo desfavorable, se hubieren corregido debidamente las obras, la oficina hidrológica lo comunicará así al Ministerio del ramo para que se proceda a autorizar la concesión definitiva.

Se firmará una acta en doble por el Gobernador de la Provincia, por el concesionario o su apoderado o representante, los miembros de la comisión técnica y dos

testigos idóneos. El un ejemplar, visado por el Ministro, se depositará en el archivo de la oficina hidrológica y el otro, igualmente visado, se le entregará al interesado para su protocolización e inscripción, tal cual se previene para los títulos de aguas agrícolas en el art. 38 de esta ley.

Art. 68. El acta deberá indicar: 1º El nombre, y apellido o la razón social del concesionario, y su domicilio; 2º el lugar y corriente donde se hallan instaladas las obras, su naturaleza y objeto; 3º El número exacto de caballos de fuerza que podrán producirse y del cual no hay como exceder; 4º El tiempo para el cual se hace la concesión; y 5º El número de orden de la concesión provisional y su fecha.

Art. 69. Toda persona a quién la instalación de una caída cause perjuicio podrá hacer oposición a ella antes de la concesión definitiva; pero inscrita ésta no podrá obtener otra cosa que una indemnización por el daño emergente.

Después del año, contado desde la fecha de la inscripción del título definitivo, toda reclamación es inadmisibile.

Art. 70. Las concesiones de agua para fuerza motriz se harán por diez, veinte o treinta años.

Art. 71. Las instalaciones de fuerza hidráulica, pagarán una contribución anual así distribuida:

en el primer año,	\$	0,40	por	cada	caballo	de	fuerza;
„ segundo „ „	„	0,80	„	„	„	„	„
„ tercer „ „	„	1,20	„	„	„	„	„
„ cuarto „ „	„	1,60	„	„	„	„	„
„ quinto „ „	„	2,00	„	„	„	„	„
„ sexto „ „	„	2,40	„	„	„	„	„
„ séptimo „ „	„	2,80	„	„	„	„	„
„ octavo „ „	„	3,20	„	„	„	„	„
„ noveno „ „	„	3,60	„	„	„	„	„
„ décimo „ „	„	4,00	„	„	„	„	„

Del décimo año para adelante se pagará anualmente, por caballo de fuerza, una contribución igual a la que paga el caballo de fuerza en el décimo año.

Art. 72. Es libre el solicitante de pedir una concesión por diez, veinte o treinta años; pero si se presentaren al mismo tiempo dos solicitudes incompatibles, la oficina hidrológica preferirá a la que pida la concesión por más largo tiempo.

Art. 73. Las concesiones son renovables pagándose cada vez que se renueven una contribución igual al quinto de la anualidad del último año de concesión.

La contribución anual que les quepa pagar después de la renovación de la concesión será igual a la que les correspondería si la concesión se les hubiese dado desde el principio, por un tiempo igual al inicial más la prórroga.

Art. 74. Para la renovación de una concesión de aguas industriales se observarán las mismas formalidades que para la primera concesión.

Art. 75. Concluída una concesión y si el concesionario no quiere renovarla podrá llevarse todo lo que constituya sus maquinarias, más no podrá destruir los diques ni sus accesorios, ni los canales, es decir en dos palabras todo lo que constituye el desarrollo hidráulico.

Pero el particular tendrá derecho de ceder dichas instalaciones a otro particular, y, en este caso, el segundo se entenderá continuador del primero para los efectos de la renovación de la concesión.

Art. 76. Nadie podrá aumentar la fuerza de una caída sin observar las formalidades que se cumplieron al solicitar la concesión.

Art. 77. Las contribuciones previstas en esta ley se entienden sin perjuicio de las demás que graven la producción industrial de la fábrica o instalación en que se utilizan los caballos de fuerza desarrollados por la caída; constituyen dichas contribuciones una como indemnización al Estado por el goce de las aguas que son de su dominio.

Art. 78. Para establecer líneas de trasmisión por terrenos ajenos, en conexión con un desarrollo hidráulico, el interesado estará obligado a elevar a la oficina hidrológica un plano detallado de la colocación de dicha canalización, con indicación de los terrenos que ha de atravesar, del voltaje, la distancia entre hilo e hilo, etc.;

para este objeto presentará además un dibujo de modelo de poste, con sus aisladores.

Las instalaciones eléctricas estarán obligadas á tomar las precauciones que la oficina hidrológica les imponga, como son desviaciones, cambios de rumbo, empleo de canalización subterránea, etc.

Art. 79. Todo propietario está obligado a permitir el paso de los hilos de trasmisión por su propiedad, a condición de ser indemnizado del valor de los terrenos ocupados; pero nadie está precisado a tolerar la colocación de aisladores en su muro, salvo en las ciudades.

Art. 80. Si se trata de conducir hilos por un bosque o por lugares donde pueda producirse incendios o causar daños a los animales o a los sembríos, el propietario del terreno tendrá derecho a que se tomen las medidas necesarias para evitar todo perjuicio.

Art. 81. Nadie está obligado a tolerar por su propiedad el paso de dos canalizaciones eléctricas pertenecientes a la misma instalación.

Art. 82. Si hay líneas telefónicas se deberán hacer las transposiciones del caso para evitar los fenómenos de inducción,

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## CAPITULO IV

### *De las aguas comerciales*

Art. 83. Aguas comerciales son aquellas cuya utilización para otros objetos que los del riego de los campos, la navegación o para producir fuerza, les hace susceptibles de comercio. Tales son las aguas minerales, las que se dedican a baños públicos, etc.

Art. 84. Las aguas minerales se reputan verdaderas minas y se someten a las disposiciones del código de minería.

Art. 85. Son tambien aguas comerciales las que se destinan a ser consumidas en usos industriales, como en fábricas, etc., de tal modo que las que sobren, despues de haber servido en el objeto a que se destinaron, queden perdidas para otra utilización natural.

Art. 86. La solicitud de las aguas de que habla el artículo precedente se hará en la misma forma de las aguas agrícolas, y para concederlas se observarán iguales trámites.

El solicitante en el documento en que las pida indicará: 1º su nombre y apellido o la razón social, si es una compañía la que solicita la concesión, y su domicilio; 2º el objeto preciso para el cual solicita las aguas y la cantidad exacta que necesita; 3º la fuente de la cual va a sacarlas, con indicación de los coposores que tengan derechos preestablecidos en la misma fuente; 4º la manera de hacer los desagües.

Acompañará un certificado de la composición del líquido después de usado y un plano, suscrito por perito, de la fábrica y de los desagües.

La oficina hidrológica exigirá que se tomen todas las medidas y se hagan todas las obras que tengan por objeto asegurar la higiene pública y evitar los males que de las emanaciones o del contacto de los desperdicios de las aguas pueden resultar para las poblaciones, los animales o los terrenos.

Art. 87. En lo demás las aguas comerciales se someterán en general a las disposiciones de esta ley y los reglamentos especiales que se dicten por el Ministerio de lo Interior, por la policía o las Municipalidades.

Art. 88. No podrá concederse un privilegio de aguas comerciales que sea susceptible de irrogar perjuicios a la agricultura o a la industria, ni se concederá nunca sobre aguas que se conducen por canales particulares, a no ser que anteceda un convenio entre el anterior concesionario de las aguas y el que las pretenda para usos comerciales.

### TITULO III

#### *De la oficina hidrológica.*

Art. 89. Créase anexa al Ministerio de lo Interior una oficina hidrológica, que se hallará á cargo de un jefe de sección y que tendrá el número de consejeros técnicos y de empleados que el buen servicio requiera.

Art. 90. Queda a cargo de la oficina hidrológica:

1º La formación de la Carta hidrográfica de la República;

2º Llevar una estadística lo más completa posible de las corrientes de agua continuas y discontinuas, de los lagos, lagunas, pantanos, pozos, etc. de la República, y de sus caudales respectivos;

3º Llevar una estadística prolija de las concesiones de aguas, con expresión del caudal de cada una y de la fuente en donde toman origen;

4º Informar al Ministro del ramo para que acceda, limite ó niegue las solicitudes de agua que se le dirijan;

5º Fijar los términos de la concesión, cuidando de que no se quebranten intereses preconstituidos y de que no se proceda contra la ley, la higiene o la riqueza pública, ni contra la conveniencia general;

6º Examinar las obras concluidas para que se concedan los títulos definitivos;

7º Guardar en sus archivos copia prolija o el duplicado del original, en su caso, de los títulos de concesión y de posesión definitiva;

8º Ejercer la policía de aguas, según lo que se prescribe en el título siguiente.

Art. 91. En cada Gobernación de Provincia se llevará un registro en que ha de dejarse constancia de todas las solicitudes, reclamos, etc. relativos a las aguas; que se elevaren al Ministerio por órgano de la Gober-

nación; en el mismo registro se dejará constancia de haberse verificado los avisos y carteles prescritos en los arts. 24 y 58 y de las actas a que se refieren los arts, 37 y 67.

Se dejará además constancia de la fecha en que se presentó el reclamo o solicitud o en que se suscribió el acta y la fecha en que se transmitió el documento o diligencia al Ministerio.

Art. 92. Los tenientes políticos son oficiales de aguas y dependen en todo cuanto atañe a ellas de la oficina hidrológica. Están obligados: 1º a cumplir y hacer cumplir las ordenes que emanen de dicha oficina; 2º a vigilar las concesiones de aguas a fin de que se observen sus términos; 3º a denunciar a la oficina hidrológica los abusos que se cometieren; 4º a dar toda clase de facilidades a los comisarios que enviare la oficina para efectuar los peritajes sobre el terreno.

Art 93. La oficina hidrológica, por medio de sus comisarios y peritos, instruirá a los tenientes políticos acerca de la manera de efectuar las mediciones de aguas y les repartirá formularios para que envíen los datos respectivos a la oficina.

Art. 94. La oficina podrá, además, nombrar oficiales de hidrología, *ad-honorem*, a cualquier persona, para que llene formularios análogos a los que se repartirán a los tenientes políticos, a fin de que la estadística hidrográfica sea lo más completa posible.

Esos formularios serán enviados a la oficina y las administraciones de correos los despacharán franco de porte.

Los resultados de las mediciones de aguas se publicarán mensualmente por la oficina.

Art. 95. La oficina hidrológica llevará una estadística especial de las aguas minerales y termales, con expresión de sus análisis y temperaturas respectivos.

Art. 96. Los archivos de la oficina hidrológica son públicos y cualquier persona puede consultar los documentos que en ellos se guarden; pero para obtener copias será menester obtener un permiso especial del Jefe de Sección y pagar los derechos que competan.

## TITULO IV

### *De la policía de las aguas*

Art. 97. Pertenece al Estado la policía y suprema vigilancia de las aguas; al efecto dictará todas las medidas que crea conducentes a garantizar el uso de éstas, ya como vehículos de transporte y navegación, ya como elemento indispensable para la agricultura, ya como fuerza motriz.

Art. 98. La vigilancia del Estado respecto de las aguas de dominio privado se reducirá a tomar y hacer tomar las medidas necesarias para evitar todo lo que pueda redundar en perjuicio de la salud pública y seguridad de las personas.

Art. 99. La policía de las aguas se ejerce por medio de la oficina hidrológica, los gobernadores de provincia y los oficiales de hidrología.

Art. 100. Compete a la oficina hidrológica, como encargada de la policía de las aguas:

1º Hacer vigilar periódicamente las obras de aguas, para saber si se observan los términos de la concesión de cada cual;

2º Dirimir los conflictos de aguas, que no pertenezcan al poder judicial, y providenciar todas las medidas conducentes a evitar injusticias y desigualdades en el reparto proporcional de las aguas;

3º Exigir el estricto cumplimiento de sus deberes a los Tenientes Políticos y Gobernadores de Provincia;

4º Imponer las multas y ordenar su cobro cuando hubiere lugar;

5º Pedir la destitución de los empleados rehacios en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley.

Art. 101. En los litigios de aguas que sostengan los particulares ante la justicia, la oficina hidrológica podrá ser admitida como tercera excluyente; podrán, además, los jueces y tribunales pedirle todos los datos y noticias necesarios, los que hacen fé mientras no se pruebe lo contrario.

Las sentencias que recayeren en materia de aguas o que dividan las aguas o alteren su distribución, serán comunicadas inmediatamente, en copia íntegra y auténtica, a la oficina de hidrología.

La oficina estará obligada a vigilar el exacto cumplimiento de dichas sentencias.

Art. 102. El particular que tratase de engañar a la oficina hidrológica, alegando derechos que no posee sobre un terreno, aumentando su superficie regable, disminuyendo la cantidad de aguas que ya posee o las que nacen de la misma fuente, para obtener una nueva concesión o procurar que ésta le sea más favorable, será condenado a una multa de ciento a mil sucres.

Art. 103. El concesionario de aguas que empezare los trabajos de extracción o de instalación, si se trata de aguas industriales, antes de haber efectuado la inscripción del título de concesión perderá todo derecho y no podrá renovar la solicitud sino tres años después.

Los Tenientes Políticos estarán obligados bajo multa de diez a cien sucres a denunciar el hecho a la oficina hidrológica; tendrán para ello franquicia telegráfica.

Art. 104. Estarán asimismo obligados los Tenientes Políticos a denunciar, bajo el apercibido de una multa de diez a cien sucres el hecho de no haberse comenzado las obras de extracción o de instalación en los plazos determinados en los arts. 30 y 63, o haberse cumplido los plazos fijados en los arts. 31 y 64 para la suspensión o terminación de las obras.

Art. 105. Mientras no se ajuste el goce efectivo al título de concesión, esto es, mientras no se conceda el título definitivo, nadie podrá gozar de las aguas. Y las obras de reparación, para ajustar el goce al título, han de hacerse en el plazo que fijaren los peritos con aprobación de la oficina hidrológica. Pasado este plazo, el concesionario pagará una multa que podrá ser de uno a cincuenta sucres por cada día de retardo.

El Teniente Político que no vigilare el fiel cumplimiento de este artículo podrá ser destituido.

Art. 106. La persona que emprenda en obras con el objeto de aprovechar aguas sin permiso de la oficina

hidrológica, o con el de aumentar su curso o la fuerza de su caída sin título legalmente concedido, perderá todo derecho a las aguas, aún a las que gozare anteriormente.

Para recuperarlas deberá someterse a las disposiciones que esta ley prescribe para obtenerlas, y, además, no podrá demandar el aumento sino tres años más tarde, a contar de la fecha de la solicitud para recuperar las antiguas.

Art. 107. El engaño en cualquiera de los puntos que exige el inciso 2º del art. 53 será penado con una multa de mil a diez mil sucres.

Art. 108. El Teniente Político que no cumpliera con la obligación que le impone el art. 88 será multado con cinco sucres por cada omisión.

Art. 109. En general es obligación del Teniente Político, en materia de aguas, la de denunciar las tomas de posesión ilegal y los abusos que se cometan en materia de aguas.

Art. 110. Los Gobernadores deben comunicar inmediatamente, bajo multa de veinte sucres por cada día de retardo, a contar del tercero de presentación, los denuncios y reclamos que se lleven a la oficina hidrológica, por su intermedio.

Art. 111. Las providencias en materia de aguas, dictadas por las autoridades inferiores causarán estado, mientras no se reclame ante las superiores, por la vía administrativa o por la contenciosa, según proceda.

El Ministro de lo Interior resolverá en último término, mediante informe de la oficina hidrológica en todo lo relativo a la caducidad de una concesión y a la concesión de una nueva, á la limitación de las concesiones por razón de la disminución de una fuente, etc.

Pero compete a los tribunales ordinarios, según las disposiciones comunes, todo lo relativo al dominio de las aguas privadas y a la posesión particular de las otras en las disputas entre particulares; a la propiedad de los cauces, establecimiento de servidumbres, etc.

Art. 112. Los particulares que sacaren, para usos agrícolas, más aguas que las que les asignen sus títulos

podrán ser denunciados por cualquier persona, y además de perder todo derecho al exceso y de hacer a su costa las obras necesarias para limitar el goce al título, pagarán una multa proporcional al exceso y al tiempo que hubieren gozado de él; la quinta parte de la multa pertenece al denunciante.

La persona que hubiere sido condenada a tres multas consecutivas por esta causa, perderá su derecho al goce de las aguas y no podrá readquirirlo sino cinco años después.

Las disposiciones de este artículo no se refieren a aquellos aumentos que provienen de hechos en que no ha intervenido la mano ni la voluntad del poseedor; tales como dilatación del bocacaz, etc. El poseedor denunciado podrá libertarse de la multa probando que el aumento de aguas no proviene de su hecho o culpa, y haciendo las obras necesarias para reducir su goce a los términos de la concesión.

Art. 113. Si hecha una concesión industrial, el concesionario usare indebidamente de más caballos de los que le corresponden por su título, tendrá una multa del décuplo de la contribución anual que le corresponde, por cada caballo de exceso.

Si el hecho se repitiere por tres veces, podrá privársele de la concesión o reconocerle un derecho al exceso, previo un pago del quíntuplo de la taxa anual ordinaria por caballo de fuerza del exceso; pero si el número de éstos fuere tal, que hiciese pasar a la fábrica del orden de la concesión a uno superior, en conformidad al art. 63, pagará además la diferencia de contribución del uno al otro.

Art. 114. El concesionario que habiendo ya sacado el agua u obtenido la caída dejare pasar el mes previsto en los arts. 33 y 66 sin solicitar el título definitivo, o si solicitare éste no lo hiciere inscribir según lo dispuesto en los arts. 38 y 67 pagará una multa proporcional y que no podrá ser superior a cinco mil sucres para las concesiones agrícolas, ni inferior de quinientos sucres ni superior de veinte mil sucres para las industriales.

Si transcurriere un año caducará la concesión.

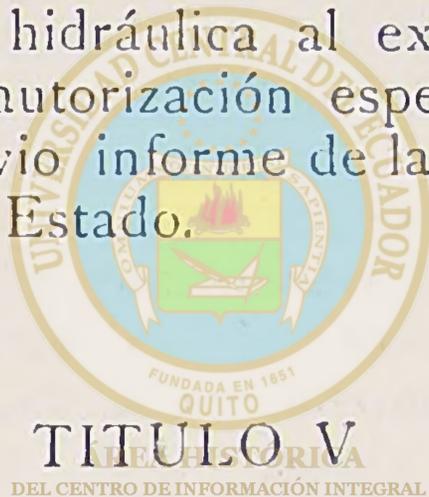
Art. 115. Corresponde á la oficina hidrológica nombrar comisarios o inspectores que visiten periódicamente las concesiones e instalaciones y denuncien los abusos que notaren.

Art. 116. El Ministerio de lo Interior dictará los reglamentos e instrucciones necesarios para la debida aplicación de esta ley y para resolver los conflictos que resulten relativamente a ella.

Art. 117. Al Estado corresponde reglamentar el aprovechamiento colectivo de las aguas para riegos y usos domésticos.

Art. 118. El Estado tiene el derecho de dictar las disposiciones relativas al transporte y distribución de la energía eléctrica.

Art. 119. La derivación de energía eléctrica, producida por la fuerza hidráulica al extranjero, no podrá efectuarse sin una autorización especial del Presidente de la República, previo informe de la oficina hidrológica y oído el Consejo de Estado.



### *Disposiciones transitorias*

Art. 120. Los actuales poseedores de aguas agrícolas seguirán gozando de ellas, como si sus derechos hubiesen sido adquiridos conforme a esta ley; pero la oficina hidrológica podrá obligarles a reformar sus bocacaces, etc. de modo de poder determinar, de manera fija, la cantidad de agua de que cada cual disfruta.

Se les expedirá entonces un título definitivo que deberá inscribirse conforme a las reglas contenidas en el capítulo III del título 2º. Esta inscripción se hará gratuitamente dentro del año a contar de la fecha en que la oficina hidrológica anuncie por avisos insertos en los diarios y en el Registro Oficial, que los propietarios deben hacer dicha inscripción.

A partir del año dicho los propietarios pagarán la mitad de los derechos prescritos en el art. 28; pero al cumplirse el quinto año, contado desde la fecha antedicha, se observarán las formalidades y se pagará la contribución como si se tratase de una concesión nueva.

La oficina hidrológica avisará al público, en la misma forma que se previene en el inciso segundo de este artículo, y con tres meses de anticipación, que se cumple el año y el quinto año prescritos.

Art. 121. Los actuales poseedores de fuerzas hidráulicas, se presumirá que obtuvieron sus títulos en conformidad a esta ley; pero deberán hacer las inscripciones prescritas en ella bajo las penas señaladas en el artículo precedente.

Las fábricas serán calificadas según el número de caballos que desarrollan y pagarán, a partir de la fecha de esta ley la taxa anual que les corresponda en virtud del art. 71.

Art. 122. Los Gobernadores de Provincia elevarán al Ministerio en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la presente ley, una nómina de las instalaciones hidráulicas de sus provincias.

Art. 123. Las Municipalidades quedan exhonradas del impuesto, pero no de la obligación de comunicar el número, categoría y naturaleza de sus instalaciones.

Dado.....